

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1160/2010

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: MARCOS FIGUEROA
CALVO**

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1160/2010**, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, contra la resolución de veinte de septiembre de dos mil diez, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión OGTAI-REV-31/10, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en la demanda, se advierte lo siguiente:

I. Petición de información. El siete de junio de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez solicitó a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, vía sistema electrónico, copia del padrón de afiliados o militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa, hasta antes de la reforma electoral al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic).

El recurrente solicitó que la respuesta le fuera proporcionada mediante correo certificado, disquete de 3.5 pulgadas o CD-ROM, a su costa.

II. Remisión de la solicitud de información. El siete de junio de dos mil diez, la Unidad de Enlace remitió, mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la cual quedó registrada bajo el número de folio UE/10/001394.

III. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. El diez de junio de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, enteró al Comité de Información del Instituto Federal Electoral que no se cuenta con la información requerida, en razón de que hasta esa fecha el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a esa Dirección Ejecutiva su Padrón de Afiliados.

IV. Unidad de Enlace. El dieciséis de junio de dos mil diez, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, a través del sistema de INFOMEX-IFE y por correo electrónico, le informó al actor que se ampliaría el plazo para dar respuesta a su solicitud.

V. Respuesta a la solicitud de información. El dieciocho de junio del año en curso, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, emitió la resolución C1257/2010 por medio de la cual dio respuesta a la solicitud de información presentada por Andrés Gálvez Rodríguez, en la que resolvió, entre otras cosas lo siguiente: i) confirmó la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con

relación a la solicitud realizada por el actor, y ii) instruyó a la Unidad de Enlace para que turnara la solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional para que, de manera fundada y motivada, diera respuesta a la solicitud del actor.

VI. Respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional. El veintinueve de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional remitió a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral el oficio ETAIP/290610/00181, mediante el cual precisó, entre otras cosas, que la información ya había sido solicitada anteriormente por el mismo ciudadano y que con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, se puso a disposición del solicitante para su consulta en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político. El uno de julio de dos mil diez, se notificó al actor dicha respuesta.

VII. Recurso de revisión. El nueve de julio dos mil diez, el actor interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, el cual quedó radicado bajo el número de expediente OGTAI-REV-31/10, manifestando que la modalidad de entrega no coincide con la señalada en su solicitud.

VIII. Resolución impugnada. El veinte de septiembre de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el recurso de revisión precisado en el párrafo anterior, cuyo contenido, en lo que interesa es el siguiente:

(...)

SEGUNDO.- Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza algunos de los supuestos de sobreseimiento o desechamiento de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 47 y 48 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento y desechamiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, y por ello su estudio es preferente.

Se estima que el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por improcedente en atención a que este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, conoció anteriormente del recurso que fue interpuesto por el mismo recurrente C. Andrés Gálvez Rodríguez, en contra de un acto idéntico al que hoy se atiende, hipótesis a que se refiere el artículo 48, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, que se transcribe a continuación:

ARTICULO 48 (Se transcribe)

Para su mayor precisión, resulta importante hacer una relación cronológica de los antecedentes del caso que hoy se estudia:

- **25 de abril de 2009**, se recibió en el sistema INFOMEX-IFE una solicitud del ahora recurrente, misma que se transcribe:

“COPIA DEL PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE-HASTA ANTES DE LA REFORMA ELECTORAL, AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES” (sic)

- **8 de junio de 2009**, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al turno de la Unidad de Enlace, exponiendo lo siguiente:

“A este respecto, me permito exponer: que en virtud de las recientemente creadas normas que regulan la transparencia y el acceso a la información pública, se generan obligaciones que antes no existían y que vinculan a los partidos políticos. Actualmente los padrones de militantes se deben publicitar, obligación que anteriormente no se tenía. En tal contexto, se ha reglamentado al interior del Instituto Federal Electoral lo relativo a las obligaciones y a la forma de cumplirlas por parte de los partidos, y a la fecha, nos encontramos en espera de que se dicten los lineamientos bajo los cuales se deberán rendir los informes de los padrones de afiliados; derivado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra en preparación de dicha información y en este momento no estamos en condiciones de hacer público el padrón de afiliados, toda vez que se han implementado acciones al interior del PRI que por su propia dinámica impiden contar con información oportuna de militantes activos

En este sentido, atentos a lo que dispone el artículo 6, numeral 1 de Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al no contar con información de la que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y contabilidad, optamos por esperar las reglas necesarias, a fin de que la autoridad verifique la información entregada, y poder hacer público el padrón de afiliados del Partido (sic).

- **2 de julio de 2009**, él solicitante interpuso un recurso de revisión, al que fue asignado el número

OGTAI-REV-52-09, manifestando que se le había negado el acceso a la información.

• **27 de agosto de 2009**, este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la información, en sesión ordinaria resolvió, en definitiva, el recurso interpuesto por el ciudadano como a continuación se transcribe:

PRIMERO.- Es **fundado** el recurso de revisión, interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional y a la Unidad de Enlace de este instituto den cabal cumplimiento a lo estipulado en la parte final del considerando QUINTO de este falló.

NOTIFÍQUESE... (sic)

• **23 de septiembre de 2009**, el Partido Revolucionario institucional, a través del oficio número ETAIP/22/07/09/0159, informó lo siguiente:

“... las razones por las cuales no se puede entregar la información en la forma que solicita el requirente, a saber, correo certificado, disco dé 3.5 y CD ROM con costo:

1- En virtud de que el padrón de militantes del Municipio de Guasave, no lo tenemos digitalizado y procesado con cortes históricos o casuísticos como el que se solicita antes de la reforma.

2.- Por el volumen de dicha información, el procesamiento implicaría un costo alto en recursos humanos, materiales y financieros que no es posible distraer en estos momentos.

(...)

Por lo que en cumplimiento del Resolutivo relativo le reitero que la información requerida se pone a disposición del solicitante en las condiciones en las que se encuentra en la Coordinación Nacional del Registro Partidario” (sic)

- **28 de septiembre de 2009**, la Unidad de Enlace, notificó al ciudadano la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional.
- **29 de septiembre de 2009**, mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría-Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, el C. Andrés Gálvez Rodríguez señaló lo siguiente:

“EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2009 RECIBÍ VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL OFICIO NÚMERO UE/PP/0476/09 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE de 2009 SUSCRITO POR LA ENLACE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MEDIANTE EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE SEÑALA QUE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA OGTAI-REV-52/09 DE 27 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. EMITIDA POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

A RAÍZ DEL CUAL Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 42 NUMERAL 1 FRACCIONES VIII Y IX DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ME PERMITO ENVIAR EL SIGUIENTE ESCRITO PARA INFORMAR QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO HA DADO CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO CINCO RESOLUCIÓN IDENTIFICADA OGTAI-REV-52/09 DE 27 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. YA QUE EN EL PUNTO DOS DE DICHO OFICIO NÚMERO ET4IP/22/07/09/OI59 ENVIADO POR LA ENLACE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE MENCIONA LO SIGUIENTE “2.- POR EL VOLUMEN DE DICHA INFORMACIÓN. EL PROCESAMIENTO IMPLICARÍA UN COSTO ALTO EN RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y

FINANCIEROS QUE NO ES POSIBLE DISTRAER EN ESTOS MOMENTOS.”

COMETIENDO VIOLACIONES EN MATERIA DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MI PERJUICIO COMO CIUDADANO MEXICANO, YA QUE AL NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS ANTES DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN MENCIONADO ANTERIORMENTE Y DE ACUERDO AL ARTICULO 38 NUMERAL 3 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADO A CUBRIR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO QUE, EN SU CASO, SE GENEREN Y EL ARTICULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON LO QUE NO SE DA CABAL CUMPLIMIENTO Y SE ESTÁ VIOLENTANDO FLAGRANTEMENTE EL ARTICULO 70 FRACCIONES IV, IX, X, XI, XII Y XIII DE DICHO REGLAMENTO.

POR LO QUE SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 21 NUMERAL 1 FRACCIONES I, IV, XV Y XVI Y EL ARTÍCULO 71 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 41 NUMERAL 1, 2 Y 3 ARTICULO 45 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE SE OBLIGUE A DAR CUMPLIMIENTO Y SE SANCIONE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR DESACATO AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-52/09 EMITIDA POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL » (sic)

• **12 de marzo de 2009**, este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió un Informe de Cumplimiento a la resolución número OGTAI-REV-52-09, en el cual se determinó lo siguiente:

UNICO.- Se determina el cumplimiento omitido por el Partido Revolucionario Institucional, órgano responsable, a la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información en sesión ordinaria de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, en los autos del expediente OGTAI-REV-52/09 promovido por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por lo que no se encuentran elementos para estimar el desacato de dicho fallo por el partido político en cuestión.

• **7 de junio de 2010**, se recibió mediante el sistema INFOMEX-IFE una nueva solicitud del ahora recurrente, que se refiere sustancialmente a la misma información que solicitó en abril de 2009, la que se transcribe a continuación:

“COPIA DEL PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE HASTA ANTES DE LA REFORMA ELECTORAL AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.” (sic)

• **29 de junio de 2010**, el Partido Revolucionario Institucional, emitió la siguiente respuesta:

“Me refiero a su oficio UE/PP/00363/10, relativo a la Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral CI257/2010, respecto de la solicitud de acceso a la información pública del C. Andrés Gálvez Rodríguez, número UE/10/01394, por la que requiere del Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

“Copia del padrón de afiliados o militantes del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Guasave hasta antes de la reforma electoral al Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales “**(Sic)**”

En atención a esta solicitud, inicio exponiendo los siguientes antecedentes:

3. El C. Gálvez Rodríguez presentó una solicitud similar que fue recibida en esta Secretaría el 1 de junio de 2009, con el número UE/09/0811, como se transcribe a continuación:

“Copia del padrón de afiliados o militantes del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Guasave hasta antes de la reforma electoral al Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales.”

4. En atención, a ese requerimiento, mediante nuestro oficio ETAIP/080609/031 del 8 de junio de 2009 por conducto de esa Unidad de Enlace a su digno cargo, le hicimos llegar la siguiente respuesta:

A este respecto, me permito exponer que en virtud de las recientemente creadas normas que regulan la transparencia y el acceso a la información pública, se generan obligaciones que antes no existían y que vinculan a los partidos políticos. -Actualmente los padrones de militantes se deben publicitar, obligación que anteriormente no se tenía. En tal contexto, se ha reglamentado al interior del Instituto Federal Electoral lo relativo a las obligaciones y a la forma de cumplirlas por parte de los partidos y a la fecha, nos encontramos en espera de que se dicten los lineamientos bajo los cuales se deberán rendir los informes de los padrones de afiliados, derivado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra en preparación de dicha información y en este momento no estamos en condiciones de hacer público el padrón de afiliados, toda vez que se han implementado acciones al interior del PRI, que por su propia dinámica impiden contar con información oportuna de militantes activos.

En ese sentido, atentos a lo que dispone el artículo 6, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al no contar con información de la que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, optamos por esperar las reglas necesarias, a fin de que la autoridad verifique la información entregada, y poder hacer público el padrón de afiliados del Partido.

3. El 9 de julio de 200 (sic), la Dirección Jurídica y Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública notificó a esta Secretaría que el C. Gálvez Rodríguez, interpuso un Recurso de Revisión al respecto (OGTAI-REV-52/09), por lo que el 27 de julio de 2009 por conducto de esa Unidad de Enlace

a su digno cargo mediante el oficio ETA1P/27/0709/0102, la información se puso a disposición del solicitante conforme a lo siguiente:

A este respecto le solicito atentamente se sirva comunicar al solicitante que el Padrón de Afiliados y Militantes del PRI del Municipio de Guasave del Estado de Sinaloa, puede ser consultado tal y como se encuentra en la Coordinación Nacional de Registro Partidario de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, previa cita a través del correo electrónico registropartidariocen@pri.org.mx.

4. El 3 de septiembre de 2009, la Dirección Jurídica del IFE turnó a esta Unidad la Resolución emitida en la Tercera Sesión Extraordinaria, del órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública celebrada el 27 de agosto de 2009 solicitando exponer las razones por las cuales no se puede entregar la información en la forma en la que lo solicita el requirente, a saber, correo certificado, disco de 3.5 y CD ROM con costo. En atención a este requerimiento. El 23 de septiembre de 2009, mediante nuestro oficio ETAIP/229709/0159, se expusieron las razones siguientes:

1. - En virtud de que el padrón de militantes del Municipio de Guasave, no lo tenemos digitalizado y procesado con cortes históricos o casuísticos como el que se solicite de antes de la reforma.

2.- Por el volumen de dicha información, el procesamiento implicaría un costo alto en recursos humanos, materiales y financieros que no es posible distraer en estos momentos.

(...)

Por lo que en cumplimiento del Resolutivo relativo **le reitero que la información requerida se pone a disposición del solicitante** en las condiciones en que se encuentra en la Coordinación Nacional del Registro Partidario, con previa cita a través del correo electrónico registropartidariocen@pri.org.mx con domicilio en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional ubicadas en Insurgentes

Norte número, 59 colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, D.F.

Con base en los antecedentes señalados, mucho le agradeceré informar al C. Andrés Gálvez Rodríguez que la Información que solicita continua a disposición, para su consulta, conforme a la motivación y fundamentación que en su momento fueron expuestos.” (sic)

• **9 de julio de 2010**, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por propio derecho, interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, manifestando que la modalidad de entrega no coincide con la señalada en su solicitud.

En efecto, se tiene que el artículo 48, párrafo 1, fracción IV, establece que el recurso de revisión será **sobreseído** cuando el medio de impugnación quede sin efecto o materia, en este caso si bien el órgano colegiado conoció anteriormente del recurso respectivo contra la misma solicitud de información y misma modalidad de entrega y fue resuelto en definitiva; como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo, la solicitud presentada por el recurrente en abril de 2009 es idéntica a la que se analiza en la presente resolución:

<i>Solicitud del 25 de abril de 2009</i>	<i>Solicitud del 7 de junio de 2010</i>
“COPIA DEL PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE HASTA ANTES DE LA REFORMA ELECTORAL AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.” (sic).	“COPIA DEL PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE HASTA ANTES DE LA REFORMA ELECTORAL AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.” (sic).

Sobre el particular, se tiene que el ahora recurrente impugna el contenido de la nueva respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, la cual le fue notificada por la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, en fecha uno de julio del año en curso, en la que hace

de su conocimiento que la respuesta a su primera solicitud ya fue emitida desde hace un año y que la información en su totalidad, continua a su disposición, sin que a la fecha haya dispuesto de ella.

Como se aprecia, la información fue solicitada anteriormente por el mismo ciudadano y fue puesta a su disposición *in situ*, sin que en ningún momento le fuera negada por alguna “reserva temporal” o “confidencialidad”; por el contrario, el Partido Revolucionario Institucional, precisó las razones por las que puso la información a disposición del ciudadano *in situ*, forma de entrega que en su momento fue declarada procedente por este Órgano Garante de conformidad con el Reglamento de la materia, toda vez que el párrafo 2, del artículo 40 de dicho ordenamiento no prevé que el recurso de revisión sea procedente en contra de un acto de un partido político mediante el que hace entrega de la información en una modalidad diferente a la que el recurrente señaló en su solicitud inicial, mientras que ese supuesto si está en previsto expresamente, en el párrafo 1 del citado artículo 40, para el caso de los órganos responsables de este Instituto.

Como se desprende de los antecedentes, el derecho a la información se ve plenamente satisfecho, ya que el ciudadano se inconformó en contra de la modalidad en que el partido puso a su disposición la información solicitada, misma inconformidad que fue atendida y resuelta por este órgano colegiado anteriormente y de igual forma, el recurso que ahora interpone el ciudadano, es contra la modalidad de la entrega, es decir, el mismo acto del que se inconformó en el recurso de revisión OGTAI-REV-52-09.

Sobre el particular, es aplicable el criterio emitido por el Órgano garante de la Transparencia y el Acceso a la Información que a la letra dice:

POSTERIOR SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL MISMO SENTIDO: EL CIUDADANO NO PUEDE INCONFORMARSE POR LA RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO A TRAVÉS DE UNA.

(Se transcribe)

Como referencia, el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que las unidades de enlace no están obligadas a dar trámite a las solicitudes de información en las que se haya dado respuesta sustancialmente idéntica a una misma persona, se encuentre disponible y sin que en la misma se niegue la información, en los siguientes términos:

Artículo 48 (Se transcribe)

La información solicitada, a partir de que el Órgano Garante resolvió el primer recurso de revisión, ha estado a disposición del ciudadano, sin haberse declarado una inexistencia o reserva temporal; por ello, es también aplicable, en *contrario sensu*, el criterio 0001-09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que a la letra señala:

No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(Se transcribe)

Es pertinente señalar que, anteriormente, el recurrente solicitó al partido la misma información que hoy nos ocupa, y que en ningún momento le fue negada por el Partido Revolucionario Institucional siendo evidente que la información continua a su disposición desde junio de dos mil nueve, sin que a la fecha el solicitante haya mostrado interés alguno por consultarla.

En síntesis, el recurrente insiste en acceder a una información que ya solicitó y que fue puesta a su disposición, sin haberse declarado incompetencia, inexistencia, reserva u otras similares que por sí mismas entrañaran la no entrega de información.

También debe señalarse que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento negó el acceso a la información, por el contrario, desde hace más de un año la información se halla disponible y permitió al ciudadano la consulta directa, con lo que se ha respetado su derecho de acceso a

la información, en virtud de que se ha permitido su consulta.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1, fracciones I, III y V; 40, párrafo 2; 41, 42; 43, 44, párrafo 1, fracción I, 45, párrafos 1, 3 y 4, y 48, párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirman los actos reclamados precisados en el resultando SÉPTIMO de la presente resolución.

(...)

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintisiete de septiembre de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez promovió ante la IV Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el presente juicio ciudadano, contra la resolución de veinte de septiembre de dos mil diez, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión OGTAI-REV-31/10. El actor manifiesta en su escrito de

demanda que la resolución impugnada, le fue notificada el veintitrés de septiembre del año en curso.

La referida Junta Distrital remitió el escrito de demanda el treinta de septiembre siguiente, al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de siete de octubre dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-1160/2010 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Admisión. Mediante proveído de veintisiete de octubre del año en curso, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda presentada, y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho y de manera individual a fin de controvertir una resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, de la cual aduce que vulnera su derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, violaciones vinculadas a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

1) Oportunidad. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la resolución impugnada fue comunicada al actor el veintitrés de septiembre del año en curso, situación que manifiesta en forma expresa en su escrito de demanda y según consta en el oficio sin número enviado por

correo electrónico por el Enlace de Transparencia de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

De esta forma, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación, comenzó a correr del veinticuatro al veintinueve de septiembre de dos mil diez, al descontarse del cómputo los días veinticinco y veintiséis de septiembre por ser sábado y domingo respectivamente. De ahí que si la demanda se presentó el veintisiete de septiembre de dos mil diez, tal presentación es oportuna.

Cabe precisar que si bien en la especie de las constancias que obran en autos, concretamente de la demanda primigenia, se advierte que la misma fue presentada ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, lo cual podría suponer que el medio de impugnación fue presentado ante autoridad distinta a la responsable, ello, considerando que el acto reclamado fue emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del aludido Órgano Federal Electoral, lo cierto es que esta Autoridad considera que dicho medio impugnativo se presentó en términos de lo dispuesto en el artículo 9,

párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, autoridad responsable en el presente medio de impugnación, es un órgano autónomo dentro de la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral, es decir, por las características de sus funciones e integración, se trata de un órgano imparcial, y con independencia operativa, de gestión y decisión, lo que significa que no depende jerárquicamente de algún otro órgano del instituto.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la fracción IV del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, identificado con la clave CG110/2003 y publicado, en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de junio de dos mil tres, así como en el acuerdo CG307/2008 mediante el cual el propio Consejo aprobó las

modificaciones al referido reglamento, mismo que fue publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el *Diario Oficial de la Federación*.

En los artículos 20 y 21 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información es el órgano máximo de decisión dentro de la estructura de transparencia institucional, se trata de una instancia de vigilancia y supervisión de las tareas institucionales de transparencia y acceso a la información, está encargado de revisar en última instancia los actos de los órganos responsables de la transparencia institucional, así como los que en su calidad de entidades de interés público emitan los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

De lo anterior, se advierte que dicha autoridad responsable es la instancia resolutora de la cadena impugnativa en materia de transparencia al interior del Instituto Federal Electoral, sin embargo, de acuerdo con el Reglamento referido,

se advierte que existen otras instancias responsables de recibir y dar trámite, así como de resolver cuestiones relativas a la sustanciación de las solicitudes de información relacionadas con el propio Instituto Federal Electoral, o bien, con partidos o agrupaciones políticos.

En términos de los artículos 15 y 16, párrafo 1, del Reglamento citado, la Unidad de Enlace es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y está adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación. Asimismo, señalan que la Unidad Técnica se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva cuya naturaleza es la de un órgano coordinador de las tareas que desarrollen la Unidad de Enlace, la Red Nacional de Bibliotecas y el Archivo Institucional.

De igual forma, en los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento reglamentario, se establecen la integración y funciones del Comité de información, cuyas principales atribuciones son de ejecutor de las políticas institucionales de

transparencia y encargado de verificar la clasificación que realicen los órganos que posean información.

En el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente, en el artículo 23, párrafo 1, se prevé que las solicitudes de acceso a la información pueden presentarse por escrito o en formatos y sistemas electrónicos aprobados por el Instituto ante la Unidad de Enlace o en los módulos de información correspondientes.

Por su parte, en la fracción XXVII, del artículo 2, del mismo ordenamiento, se prevé que los módulos de información son las oficinas ubicadas en las juntas locales y distritales que reciben solicitudes de acceso a la información, y en su caso, entregan la información solicitada. Asimismo, en el artículo 46, párrafo 2, del multicitado reglamento se prevé la figura de “servidores del instituto habilitados” cuya función es la de recibir y turnar las solicitudes de acceso a la información en los órganos desconcentrados y apoyar en las diligencias de notificación.

De lo anterior, es dable concluir que la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia es desconcentrada, en tanto que existen módulos de información y servidores habilitados que coadyuvan con los órganos centrales en la recepción, tramitación y notificación de las solicitudes de acceso a la información.

Por tanto, si bien el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral es autónomo en su funcionamiento, ello no es óbice para que los órganos y funcionarios que son parte de la estructura orgánica en materia de transparencia al interior de la autoridad administrativa electoral coadyuven en la recepción de aquellos juicios relacionados con la materia, máxime si de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se trata de órganos auxiliares de los órganos centrales atendiendo a su naturaleza desconcentrada.

En la especie, el actor impugna la resolución de veinte de septiembre de dos mil diez, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal

Electoral, en el recurso de revisión OGTAI-REV-31/10, la cual le fue notificada a través de correo electrónico, el veintitrés del propio mes y año, situación que manifiesta en forma expresa en su escrito de demanda y según consta en el oficio sin número enviado por correo electrónico por el Enlace de Transparencia de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la demanda fue presentada directamente en la oficialía de partes de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en el Estado de Sinaloa, el veintisiete de septiembre del año en curso, lo cual se desprende del sello asentado en el escrito de demanda, por el personal de la oficialía de partes de dicha autoridad administrativa electoral.

En virtud de que el trámite se desarrolló en su totalidad, desde la presentación de la solicitud de acceso a la información hasta la notificación de la resolución impugnada, a través de medios electrónicos (correo electrónico), es válido concluir que en virtud de las funciones de órgano auxiliar que tiene la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de

Sinaloa en la recepción, tramitación y notificación de las solicitudes y resoluciones relativas al acceso a la información, también pueda fungir como auxiliar de la autoridad responsable para la recepción del medio impugnativo que, en su caso, se interponga.

Esto es, si los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral (juntas locales y distritales ejecutivas) cuentan con facultades concretas de apoyo a los órganos centrales (como al citado Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información), también es conforme a derecho que ese carácter se extienda para la recepción de los medios de impugnación promovidos en contra de sus resoluciones.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que en el correo electrónico mediante el cual le fue notificada la resolución que se impugna mediante esta vía, mismo que se encuentra agregado en copia simple en el expediente en que se actúa, el Enlace en Transparencia de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, le informó al actor que había sido

enviada una copia original de la resolución a la Junta Distrital número 04 en Sinaloa, con el fin de que le fuera entregada.

Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo, por lo que la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa tenía la ineludible obligación de recibir y remitir el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, en el presente caso, al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, remitió las constancias atinentes a la responsable, mismas que fueron

recibidas el treinta de septiembre del presente año por la referida autoridad.

Por tanto, resulta evidente para esta Sala Superior, que en el presente caso la autoridad responsable estuvo en aptitud de conocer y recibir el medio de impugnación hecho valer por el actor a efecto de darle el trámite correspondiente, pues, es claro que ante las circunstancias del caso, la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, se constituyó como órgano auxiliar en la recepción del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En este sentido, esta Sala Superior ha expresado que es obligación de los órganos del Estado, como este órgano jurisdiccional, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los primeros tres párrafos del artículo 17 de dicha Constitución Federal, porque la

finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones emitidos por autoridades electorales.

Al efecto, el propio texto del artículo 17 constitucional establece que el acceso a la jurisdicción debe ser completo, por lo que la única manera que se puede lograr una protección completa a los justiciables es que, independientemente del agente que vulnere la esfera jurídica de los mismos, es que tal situación anómala y apartada del Estado de Derecho pueda ser corregida por la jurisdicción estatal, porque sólo de esta forma se puede lograr una justicia integral.

Por lo anterior, en el presente caso, se debe tener al actor presentando en tiempo y forma el juicio ciudadano en el que se actúa pues, en términos del artículo 9, fracción 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, estimar lo contrario, devendría en una

denegación de justicia, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal en perjuicio del ciudadano enjuiciante.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1150/2010 y SUP-JDC-1162/2010.

2) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír notificaciones; igualmente se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causan perjuicio; además, de que el escrito respectivo calza la firma autógrafa de la promovente, cumpliendo así con el mencionado artículo 9, fracción 1, de la de la materia.

3) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por un ciudadano, Andrés Gálvez Rodríguez, por propio derecho.

Además, el actor tiene interés jurídico en el caso, toda vez que impugna la resolución mediante la cual se sobresee el recurso de revisión que interpuso en contra de la respuesta a la solicitud de información emitida por el Partido Revolucionario Institucional relacionada con su derecho político de información.

De esta forma, se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el presente medio de impugnación, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho respecto de la cual pretende que se le restituya en el goce del derecho que aduce conculcado, y la vía empleada es idónea para ese fin.

4) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de dichas impugnaciones es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o

resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la resolución combatida en términos del artículo 42, párrafo 3, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública es definitiva y firme, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarla de efectos y remediar el agravio que aduce el actor.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna de ellas, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el incoante.

TERCERO. Agravios. El demandante en su escrito de demanda formula los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS:

EL ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN
IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD
DÉ QUE ME IMPIDE EL DERECHO DE ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENMARCADO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE ME OTORGA COMO CIUDADANO MEXICANO YA QUE EL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU RESOLUCIÓN DECIDIÓ DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSE CONTRA EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DECIDIENDO OMITIR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PERMITIÉNDOME EXPONER DE NUEVA CUENTA DICHS ARGUMENTOS QUE SE DESCRIBEN DE LA SIGUIENTE MANERA:"

1. QUE EL SUJETO OBLIGADO RECIBE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CUMPLIR CON ACTIVIDADES ORDINARIAS OLVIDÁNDOSE QUE ESTA ES UNA DE ESAS ACTIVIDADES Y UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE COMO SUJETO OBLIGADO.

2. QUE EL SUJETO OBLIGADO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS EMITIDOS EN LA RESOLUCIÓN SUP-JDC-041/2004 EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL QUE SON EL PRINCIPIO DE OBLIGACIÓN DE PUBLICACIÓN, PRINCIPIO DE ÁMBITO LIMITADO DE LAS EXCEPCIONES, PRINCIPIO DE GRATUIDAD Y MÍNIMA FORMALIDAD, PRINCIPIO DE FACILIDAD DE ACCESO EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA Y ENTREGA EN LA INFORMACIÓN MISMO PRINCIPIOS QUE SE DEBERÁN FAVORECER EN SU INTERPRETACIÓN DE ACUERDO AL ARTICULO 4 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

3. SEÑALANDO QUE PRINCIPALMENTE QUE VIOLENTA EL PRINCIPIO ANTERIORMENTE MOCIONANDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR “PRINCIPIO DE FACILIDAD DE ACCESO EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA Y ENTREGA EN LA INFORMACIÓN” EN QUE TAL PRINCIPIO SE REFIERE A QUE TODOS LOS PARTIDOS

ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER SISTEMAS INTERNOS DE GESTIÓN ABIERTA Y ACCESIBLE PARA GARANTIZAR EL DERECHO PÚBLICO A RECIBIR LA INFORMACIÓN. DE TAL MANERA QUE EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE NO PUEDE REPRODUCIR EL NOMBRE DE LOS AFILIADOS O MILITANTES POR QUE LE SALE MUY COSTOSO CUANDO SOLO LE ESTOY PIDIENDO INFORMACIÓN DE UN COMITÉ MUNICIPAL DE UN ESTADO QUE SE ENCUENTRA A MAS DE MIL KILÓMETROS DE LEJOS DE DONDE PRESUNTAMENTE SE ENCUENTRA DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LO QUE QUEDA PLENAMENTE VIOLENTADO MI DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL Y DEMOSTRADO EN EL PRINCIPIO ANTES MENCIONADO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

4. EL SUJETO OBLIGADO NO ES CLARO AL DECIR QUE LA INFORMACIÓN ES MUY VOLUMINOSA YA QUE NO INFORMA LA CANTIDAD DE HOJAS QUE TENDRÁ QUE DIGITALIZAR Y EL COSTO QUE ESTO LE GENERARÍA POR LO TANTO SE PRESUME COMO ARGUMENTO SOLAMENTE PARA EVITAR CUMPLIR CON SU RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO.

5. EL SUJETO OBLIGADO OLVIDA QUE EL CIUDADANO PAGARA EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MENCIONANDO QUE LA OPCIÓN DE LA MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADO ES CON COSTO AL CIUDADANO.

POR OTRO LADO, COMO SE ESTABLECIÓ POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL ESTA SALA SUPERIOR EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO PARA

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SUP-JDC-041/2004, DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL SE EVIDENCIA QUE UNO DE LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CONCEBIDA DICHA LEY ES QUE LA SOCIEDAD CIVIL ESTÉ TAMBIÉN EN POSIBILIDAD REAL DE FISCALIZAR LOS ACTOS DEL GOBIERNO A TRAVÉS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA DEMOCRACIA NO DEBE VERSE SIMPLEMENTE COMO UN MECANISMO PARA ELEGIR A LOS INDIVIDUOS ENCARGADOS DE REALIZAR LAS TAREAS DE GOBIERNO SINO, MÁS IMPORTANTE AÚN, COMO UN SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS. TAL FINALIDAD DEBE INCLUIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA QUE CONFORME SE PREVÉ EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y, BÁSICAMENTE, ASOCIACIONES POLÍTICAS DE CIUDADANOS QUE PREPONDERANTEMENTE RECIBEN FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ES DECIR, PROVENIENTE DEL ERARIO PÚBLICO SURGIDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE LOS CIUDADANOS QUIENES CON EL PAGO DE IMPUESTOS SOSTIENEN EL SISTEMA QUE PERMITE OBTENER INFORMACIÓN DE AHÍ EN LA MEDIDA EN QUE LOS CIUDADANOS PAGAN SUS IMPUESTOS LA INFORMACIÓN PRODUCIDA U OBTENIDA CON FONDOS DEBE DE ESTAR A SU ABSOLUTA DISPOSICIÓN; POR CONSIGUIENTE, DEBE DE ESTABLECER MECANISMOS EFICIENTES Y EFICACES PARA HACER LLEGAR DICHA INFORMACIÓN AL CIUDADANO QUE LA SOLICITA MENCIONANDO TAMBIÉN QUE NO SE DEBE PRIVAR O COARTAR A LOS CIUDADANOS DE CIERTOS DERECHOS MÍNIMOS O BÁSICOS INHERENTES A SU DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO FUNDAMENTAL DE CONTAR CON CIERTO TIPO DE INFORMACIÓN ACERCA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EXISTENTES, PUES ESTA INFORMACIÓN PERMITE ADEMÁS UNA PARTICIPACIÓN INFORMADA, RESPONSABLE Y, POR TANTO, LIBRE EN LA MATERIA POLÍTICO-

ELECTORAL.” ADEMÁS ME PERMITO ARGUMENTAR QUE SE VIOLENTA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN EL QUE DICE QUE A TODO ACTO DE AUTORIDAD SE DEBE FUNDAMENTAR Y MOTIVAR JURÍDICAMENTE.

POR LO QUE QUEDA EVIDENTE QUE SE VIOLENTO CON ESTO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EL DE ÁMBITO LIMITADO DE LAS EXCEPCIONES, EL DE GRATUIDAD Y DE MÍNIMA FORMALIDAD Y EL DE FACILIDAD DE ACCESO Y EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. TALES PRINCIPIOS SE RETOMAN A PARTIR DE LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-41/2004 Y SUP-JDC-216/2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE COMO CIUDADANO DE ESCASOS RECURSOS CONSIDERO QUE EL INDICARME DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN NO ES SUFICIENTE YA QUE EL SUJETO OBLIGADO CON ARGUMENTOS DE INDICAR DONDE SE ENCUENTRA LIMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN YA QUE SI LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA COMO ES MI CASO A UNA GRAN DISTANCIA ME ES IMPOSIBLE TRASLADARME A CONSULTARLA RATIFICANDO LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ANTES MENCIONADOS YA QUE LA LEGISLACIÓN PROVEE MEDIOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN FACILITANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CUARTO. Estudio de fondo.

Del análisis del escrito de demanda se desprende que el actor expresa esencialmente como agravios, los siguientes:

- a) La autoridad responsable al declarar “infundado” el recurso de revisión interpuesto en contra del

Partido Revolucionario Institucional, omitió analizar los argumentos expuestos como agravio, con lo cual impide en su perjuicio el derecho de acceso a la información pública enmarcado en el artículo 6 constitucional.

- b) Igualmente se duele el actor, de que con la resolución impugnada se violenta en su perjuicio el artículo 16 constitucional, que señala que todo acto de autoridad se debe fundamentar y motivar jurídicamente.
- c) Finalmente, afirma que el acto impugnado contraviene en su perjuicio el principio de máxima publicidad, el de ámbito limitado de las excepciones, el de gratuidad y de mínima formalidad y el de facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, porque indicarle dónde se encuentra la información no es suficiente, ya que se limita el acceso a la información, toda vez que ésta se encuentra a gran distancia, por lo que le es imposible trasladarse a consultarla.

Por cuestión de técnica jurídica se analiza en primer término el agravio resumido con el inciso **b)** supracitado, en el cual el actor aduce que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que de resultar fundada dicha violación formal sería suficiente para que esta autoridad revocara el fallo impugnado.

Es **infundado** el agravio esgrimido, porque de la atenta lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable apoyó sus puntos resolutivos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, cabe precisar que la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso

concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 151-156, Segunda Parte, Materia Común, página 56, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y

suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior, sin soslayar que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, de una lectura integral realizada a la resolución impugnada esta Sala Superior advierte que el órgano responsable sí señaló los preceptos que consideró aplicables al caso concreto, así como que vertió la argumentación atinente a demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el fallo combatido, como quedó evidenciado en la transcripción realizada por esta autoridad del acto reclamado, visible en el punto VIII, del resultando primero del presente fallo, a la cual se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, y de la que se desprende que el órgano responsable como fundamento de su resolución citó, entre otros los artículos 40, 47 y 48 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

relativos a las causas de sobreseimiento y desechamiento, transcribiendo textualmente esta última disposición.

Igualmente, dicha responsable relató los antecedentes inherentes al caso y concluyó argumentando, a manera de motivación que el entonces recurrente, hoy actor, impugnaba el contenido de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, que le fue notificada mediante el sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, el uno de de julio del año en curso, en la que se hizo de su conocimiento que la respuesta a su solicitud fue emitida desde hacía un año y que continuaba a disposición, in situ, sin que en ningún momento la información le fuera negada por alguna “reserva temporal” o “confidencialidad”, ya que no había pasado a recogerla desde aquella fecha.

También señaló el órgano responsable, a manera de motivación que, de los antecedentes que citó se apreciaba que el derecho a la información estaba plenamente satisfecho, ya que el ciudadano se inconformó de la forma en que el partido puso a disposición la información que había sido requerida,

inconformidad que fue atendida por el órgano colegiado y que resolvió en su momento; por lo que si el recurso que se resolvía en segundo término, era en contra de la modalidad de la entrega, era el mismo acto por el cual se inconformó en la primera solicitud, que el Órgano Garante resolvió en definitiva en el expediente OGTAI-REV-52-09.

Además, la propia autoridad responsable señaló que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental establece que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentren disponibles públicamente. Citando en apoyo a su dicho el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, del rubro “POSTERIOR SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL MISMO SENTIDO. EL CIUDADANO NO PUEDE INCONFORMARSE POR LA RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO A TRAVÉS DE UNA”.

Concluyendo dicho órgano garante que debía señalarse que el Partido Revolucionario en ningún momento negó el

acceso a la información, pues desde hacía más de un año la información se hallaba disponible y permitió al ciudadano la consulta directa.

Por consiguiente, al no existir la omisión atribuida al órgano garante responsable, se reitera, resulta **infundado** el motivo de inconformidad en estudio.

En otro orden de ideas, por cuanto a los agravios aducidos por el actor, relativos a cuestiones de fondo, extractadas en los incisos **a)** y **c)** del considerando anterior, donde manifiesta en esencia que le causa agravio la resolución impugnada al declarar “infundado” el recurso primigenio, porque el órgano garante omitió analizar los argumentos expuestos como agravio, los cuales transcribe íntegramente, lo que le impide el derecho de acceso a la información pública enmarcado en el artículo 6 Constitucional; así como que se violentó en su perjuicio el principio de máxima publicidad, el de ámbito limitado de las excepciones, el de gratuidad y de mínima formalidad y el de facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, porque indicarle dónde se encuentra la información no es suficiente, ya que se limita el acceso a la

información, ya que ésta se encuentra a gran distancia (sic), por lo que le es imposible trasladarse a consultarla.

Resultan **inoperantes** los agravios reseñados en razón de que el actor no combate las consideraciones torales del fallo que impugna, consistentes en que el recurso de revisión debía ser sobreseído porque:

a) La propia responsable conoció con anterioridad de diverso recurso interpuesto por el mismo recurrente, Andrés Gálvez Rodríguez, en contra de un acto idéntico al entonces impugnado, es decir, contra la misma solicitud de información y misma modalidad de entrega, hipótesis a que se refiere el artículo 48, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fue resuelto en definitiva.

b) El recurrente impugnaba el contenido de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, que le fue notificada mediante el sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, el uno de julio del año en curso, en la que se hizo de su conocimiento que la respuesta a su solicitud fue emitida

desde hace un año y que la totalidad de la información continua a su disposición sin que haya pasado a recogerla.

c) Que la información ya había sido solicitada anteriormente y fue puesta a su disposición *in situ*, sin que en algún momento le fuera negada por alguna "reserva temporal" o "confidencialidad", sino que, por el contrario, el Partido Revolucionario Institucional, se dio a la tarea de única y exclusivamente de fundamentar el motivo por el cual se ponía la información a disposición del ciudadano de esa forma de entrega, la que en su momento fue valorada y aprobada por la propia responsable.

d) Que el derecho a la información se veía plenamente satisfecho, ya que el ciudadano se inconformó de la forma en que el partido puso a disposición la información que había sido requerida, misma inconformidad que fue atendida por el órgano colegiado y que resolvió en su momento, y que el recurso que interponía el ciudadano (constitutivo del fallo reclamado), era contra la modalidad de la entrega, es decir, el mismo acto por el cual se inconformó en la primera solicitud; y que se resolvió en definitiva en el recurso OGTAI-REV-52-09.

e) Que el solicitante pretendía hacerse de una información que ya anteriormente solicitó, y que fue puesta a su disposición, sin que existiera una declaración de incompetencia, inexistencia, reserva u otras similares que por sí mismas entrañaran la no entrega de información.

f) Que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento negó el acceso a la información, pues desde hace un año la información estaba disponible y permitía al ciudadano la consulta directa, con lo que se ha respetado su derecho de acceso a la información, en virtud de que se ha permitido su consulta.

Como se advierte de lo anterior, el demandante se abstiene de expresar razonamiento jurídico alguno tendente a controvertir el sustento en que se apoyó la responsable para tener por actualizada la causal de improcedencia precitada, y en consecuencia el sobreseimiento decretado, en tanto que se limita a manifestar que la responsable omitió analizar su agravios, los cuales transcribe íntegramente, así como que la forma en que se obsequió su solicitud de información por parte del Partido Revolucionario Institucional, le impide el derecho de

acceso a la información pública enmarcado en el artículo 6 Constitucional, por lo que se violentó en su perjuicio el principio de máxima publicidad, el de ámbito limitado de las excepciones, el de gratuidad y de mínima formalidad y el de facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, porque indicarle dónde se encuentra la información no es suficiente, ya que ésta se encuentra a gran distancia (sic), por lo que le es imposible trasladarse a consultarla.

En cambio, nada razona para controvertir las consideraciones de la responsable precitadas y la conclusión a la que arribó, lo cual trae como consecuencia, que los fundamentos y motivos en los que la responsable sustentó su determinación permanezcan firmes e intocados para seguir rigiendo su sentido, pues si bien, en los juicios como el de la especie, opera la figura jurídica de la suplencia de la queja, no menos cierto es, que ésta tiene lugar ante la existencia de agravios defectuosos, pero no así, para aquellos casos de ausencia o reiteración de los mismos; máxime, que en la especie de la lectura de la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que el actor no vertió argumentos constitutivos de

hechos de los que pudiera esta autoridad deducir agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 33, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, del Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1162/2010.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veinte de septiembre de dos mil diez, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión OGTAI-REV-31/10.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, en el domicilio indicado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1160/2010.

Por no coincidir con diversas consideraciones que la mayoría ha sostenido, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1160/2010, incoado por Andrés Gálvez Rodríguez, para controvertir la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión clave OGTAI-REV-31/10, interpuesto por el ahora actor a fin de impugnar la respuesta que recayó a la solicitud de acceso a la información pública hechas por el enjuiciante, formulo **VOTO CON RESERVA**.

Acorde con los votos con reserva que emití al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-55/2010 y SUP-JDC-1150/2010, no coincido con el criterio de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en cuanto a considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

Contrariamente a lo afirmado en la sentencia, en mi concepto, el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea, en el caso concreto, para el control de constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, debido a que del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, no advierto que exista vinculación alguna del derecho de acceso a la información con uno de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el citado medio de impugnación en materia electoral, es decir, de votar y ser votado, en elecciones populares, de asociación o de afiliación, contrariamente a lo sostenido por la mayoría.

Sólo con fines ilustrativos transcribo el escrito de demanda del enjuiciante, en el cual aduce violación a preceptos constitucionales y legales, además de hacer razonamientos tendentes a controvertir la resolución impugnada, la cual es al tenor siguiente:

[...]

ANDRÉS GALVEZ RODRIGUEZ, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN CALLEJÓN FRANCISCO VILLA Y AVENIDA 2 #10, C.P. 81141, LOCALIDAD DE ESTACION BAMOA, GUASAVE, SINALOA, POR MI PROPIO DERECHO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 41 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES 79, 80, 81 Y 83 Y DEMÁS RELATIVO Y APLICABLE DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE PARA INTERPONER FORMAL DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES CONTRA ACTOS DEL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE A CONTINUACIÓN PRECISA:

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE OGTAI-REV-31/10 DEL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2010.

HECHOS:

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE OGTAI-REV-31/10 Y QUE ME FUE NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LAS 15:48 DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

PRECEPTOS VIOLADOS:

ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL 41, 42, Y 43 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTICULO 70 FRACCIONES IV, IX, X, XI, XII, XIII DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL ARTÍCULO 6, 9 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

AGRAVIOS:

EL ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD DE QUE ME IMPIDE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENMARCADO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE ME OTORGA COMO CIUDADANO MEXICANO YA QUE EL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU RESOLUCIÓN DECIDIÓ DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSE CONTRA EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DECIDIENDO OMITIR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PERMITIÉNDOME

EXPONER DE NUEVA CUENTA DICHOS ARGUMENTOS QUE SE DESCRIBEN DE LA SIGUIENTE MANERA:"

1. QUE EL SUJETO OBLIGADO RECIBE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CUMPLIR CON ACTIVIDADES ORDINARIAS OLVIDÁNDOSE QUE ESTA ES UNA DE ESAS ACTIVIDADES Y UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE COMO SUJETO OBLIGADO.

2. QUE EL SUJETO OBLIGADO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS EMITIDOS EN LA RESOLUCIÓN SUP-JDC-041/2004 EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL QUE SON EL PRINCIPIO DE OBLIGACIÓN DE PUBLICACIÓN, PRINCIPIO DE ÁMBITO LIMITADO DE LAS EXCEPCIONES, PRINCIPIO DE GRATUIDAD Y MÍNIMA FORMALIDAD, PRINCIPIO DE FACILIDAD DE ACCESO EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA Y ENTREGA EN LA INFORMACIÓN MISMO PRINCIPIOS QUE SE DEBERÁN FAVORECER EN SU INTERPRETACIÓN DE ACUERDO AL ARTICULO 4 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

3. SEÑALANDO QUE PRINCIPALMENTE QUE VIOLENTA EL PRINCIPIO ANTERIORMENTE MOCIONANDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR "PRINCIPIO DE FACILIDAD DE ACCESO EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA Y ENTREGA EN LA INFORMACIÓN" EN QUE TAL PRINCIPIO SE REFIERE A QUE TODOS LOS PARTIDOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER SISTEMAS INTERNOS DE GESTIÓN ABIERTA Y ACCESIBLE PARA GARANTIZAR EL DERECHO PÚBLICO A RECIBIR LA INFORMACIÓN. DE TAL MANERA QUE EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE NO PUEDE REPRODUCIR EL NOMBRE DE LOS AFILIADOS O MILITANTES PORQUE LE SALE MUY COSTOSO

CUANDO SOLO LE ESTOY PIDIENDO INFORMACIÓN DE UN COMITÉ MUNICIPAL DE UN ESTADO QUE SE ENCUENTRA A MAS DE MIL KILÓMETROS DE LEJOS DE DONDE PRESUNTAMENTE SE ENCUENTRA DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LO QUE QUEDA PLENAMENTE VIOLENTADO MI DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL Y DEMOSTRADO EN EL PRINCIPIO ANTES MENCIONADO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

4. EL SUJETO OBLIGADO NO ES CLARO AL DECIR QUE LA INFORMACIÓN ES MUY VOLUMINOSA YA QUE NO INFORMA LA CANTIDAD DE HOJAS QUE TENDRÁ QUE DIGITALIZAR Y EL COSTO QUE ESTO LE GENERARÍA POR LO TANTO SE PRESUME COMO ARGUMENTO SOLAMENTE PARA EVITAR CUMPLIR CON SU RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO.

5. EL SUJETO OBLIGADO OLVIDA QUE EL CIUDADANO PAGARÁ EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MENCIONANDO QUE LA OPCIÓN DE LA MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADO ES CON COSTO AL CIUDADANO.

POR OTRO LADO, COMO SE ESTABLECIÓ POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL ESTA SALA SUPERIOR EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SUP-

JDC-041/2004, DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL SE EVIDENCIA QUE UNO DE LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CONCEBIDA DICHA LEY ES QUE LA SOCIEDAD CIVIL ESTÉ TAMBIÉN EN POSIBILIDAD REAL DE FISCALIZAR LOS ACTOS DEL GOBIERNO A TRAVÉS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA DEMOCRACIA NO DEBE VERSE SIMPLEMENTE COMO UN MECANISMO PARA ELEGIR A LOS INDIVIDUOS ENCARGADOS DE REALIZAR LAS TAREAS DE GOBIERNO SINO, MÁS IMPORTANTE AÚN, COMO UN SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS. TAL FINALIDAD DEBE INCLUIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA QUE CONFORME SE PREVÉ EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y, BÁSICAMENTE, ASOCIACIONES POLÍTICAS DE CIUDADANOS QUE PREPONDERANTEMENTE RECIBEN FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ES DECIR, PROVENIENTE DEL ERARIO PÚBLICO SURGIDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE LOS CIUDADANOS QUIENES CON EL PAGO DE IMPUESTOS SOSTIENEN EL SISTEMA QUE PERMITE OBTENER INFORMACIÓN DE AHÍ EN LA MEDIDA EN QUE LOS CIUDADANOS PAGAN SUS IMPUESTOS LA INFORMACIÓN PRODUCIDA U OBTENIDA CON FONDOS DEBE DE ESTAR A SU ABSOLUTA DISPOSICIÓN; POR CONSIGUIENTE, DEBE DE ESTABLECER MECANISMOS EFICIENTES Y EFICACES PARA HACER LLEGAR DICHA INFORMACIÓN AL CIUDADANO QUE LA SOLICITA MENCIONANDO TAMBIÉN QUE NO SE DEBE PRIVAR O COARTAR A LOS CIUDADANOS DE CIERTOS DERECHOS MÍNIMOS O BÁSICOS INHERENTES A SU DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO FUNDAMENTAL DE CONTAR CON CIERTO TIPO DE INFORMACIÓN ACERCA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EXISTENTES, PUES ESTA INFORMACIÓN PERMITE ADEMÁS UNA PARTICIPACIÓN INFORMADA, RESPONSABLE Y, POR TANTO, LIBRE EN LA MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.” ADEMÁS ME PERMITO ARGUMENTAR QUE SE VIOLENTA EL

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN EL QUE DICE QUE A TODO ACTO DE AUTORIDAD SE DEBE FUNDAMENTAR Y MOTIVAR JURÍDICAMENTE.

POR LO QUE QUEDA EVIDENTE QUE SE VIOLÓ CON ESTO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EL DE ÁMBITO LIMITADO DE LAS EXCEPCIONES, EL DE GRATUIDAD Y DE MÍNIMA FORMALIDAD Y EL DE FACILIDAD DE ACCESO Y EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. TALES PRINCIPIOS SE RETOMAN A PARTIR DE LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-41/2004 Y SUP-JDC-216/2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE COMO CIUDADANO DE ESCASOS RECURSOS CONSIDERO QUE EL INDICARME DÓNDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN NO ES SUFICIENTE YA QUE EL SUJETO OBLIGADO CON ARGUMENTOS DE INDICAR DÓNDE SE ENCUENTRA LIMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN YA QUE SI LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA COMO ES MI CASO A UNA GRAN DISTANCIA ME ES IMPOSIBLE TRASLADARME A CONSULTARLA RATIFICANDO LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ANTES MENCIONADOS YA QUE LA LEGISLACIÓN PROVEE MEDIOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN FACILITANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PRUEBAS:

ASI MISMO OFRESCO COPIA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE OGTAI-REV-31/10 DEL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y QUE ME FUE NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LAS 15:48 DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A ESTA H. SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOLICITO ATENTAMENTE:

PRIMERO.- ADMITIR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LA PRESENTE DEMANDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE ACUERDO CON LO SOLICITADO.

SEGUNDO.- NOTIFICARME LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

De la transcripción anterior se advierte que el promovente no aduce violación a alguno de sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Para hacer evidente lo que sostengo, es menester transcribir los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos

previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de

impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por

conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De la normativa transcrita, para el suscrito, resulta claro, evidente e incuestionable, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente única y exclusivamente cuando el ciudadano aduce que el acto o resolución impugnada le afecta en alguno de sus derechos político-electorales de:

- 1) Votar, en las elecciones populares;
- 2) Ser votado, en las elecciones populares;
- 3) Asociación, individual y libre, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y
- 4) Afiliación, libre e individual, a los partidos políticos.

Asimismo cabe destacar que, en la reforma legal de junio de dos mil ocho, el legislador ordinario previó un supuesto de procedibilidad adicional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de la autoridad electoral de las entidades federativas.

Como se puede advertir, de la lectura del escrito de demanda, la materia de la litis, en el juicio al rubro indicado, se refiere exclusivamente al derecho de acceso a la información pública, sin que, como he argumentado, exista la vinculación de esta violación aducida con un derecho político-electoral del demandante.

Ahora bien, considero que no obsta para lo expuesto, la existencia de la tesis relevante identificada con la clave S3EL 039/2005, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas cuatrocientas ochenta y siete a cuatrocientas ochenta y nueve de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Tesis Relevantes*”, con el rubro y texto siguientes:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 49-A; 49-B; 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra

de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo anterior que en su artículo 59 se mencione, en general, al Poder Judicial de la Federación y no se precise la competencia del Tribunal Electoral, ni que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y los dictámenes legislativos sobre diversas iniciativas relacionadas con dicha ley se hiciera referencia expresa al juicio de amparo mas no al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la procedencia del juicio de garantías prevista en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y en los mencionados dictámenes legislativos, se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, cabe concluir la

procedencia de dicho juicio en casos como la violación al derecho político-electoral de acceso a la información pública, al realizar una interpretación conforme con la Constitución federal, ya que, por una parte, da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y, por la otra, preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales y, en forma integral, de los emanados de las autoridades del Instituto Federal Electoral; igualmente, se evita correr el riesgo de dejar al promovente en estado de indefensión ante un acto de autoridad electoral, teniendo presente lo prescrito en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

En efecto, al dictar sentencia en el correspondiente medio de impugnación la Sala Superior determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos o resoluciones violatorios del derecho de acceso a la información pública; sin embargo, mediante tesis de jurisprudencia **7/2010**, aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente, se sostuvo por este órgano jurisdiccional que:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.—

Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de

alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Por tanto, considero que para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, cuando se aduzca violación al derecho de acceso a la información pública, necesariamente debe estar vinculado a alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados por ese medio de impugnación.

En el caso concreto, a juicio del suscrito, no existe la vinculación del derecho de acceso a la información, que se aduce violado, con algún derecho político-electoral, de ahí que se actualice, en mi opinión, la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no estar relacionado con la afectación de un derecho político-electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que la equivocación en la vía de impugnación, no determina necesariamente el desechamiento de la demanda, porque esta Sala Superior puede determinar qué vía impugnativa es la procedente, para con ello evitar que el justiciable quede en estado de indefensión, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 01/97, emitida

por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas veintiséis a veintisiete de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, con el rubro y texto siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En

observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este orden de ideas, es mi convicción que el medio de impugnación se debe reencausar a recurso de apelación, por las siguientes consideraciones:

El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, no obstante no estar previsto, en la letra del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como un órgano central de ese Instituto, debido a su integración y funciones, es evidente que tiene esa calidad jurídica; para hacer evidente mi aseveración, considero pertinente transcribir los artículos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concernientes a ese Órgano electoral, al tenor siguiente:

ARTÍCULO 20

Del Órgano Garante

1. El Órgano Garante se integrará de la siguiente manera:

I. Un Consejero Electoral, que presidirá el órgano y cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años.

II. El Contralor General del Instituto,

III. Un ciudadano, propuesto por el Consejero Presidente del Consejo, cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años, quien podrá ser reelecto por un periodo igual.

IV. Los representantes de los partidos y los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto.

V. El Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.

2. Sus sesiones se realizarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante que apruebe el Consejo.

3. Los requisitos que deberá cumplir el especialista a que hace referencia la fracción III, del párrafo 1, de este artículo, serán los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación, y

IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura en el área de ciencias sociales, y contar con los conocimientos y experiencia en la materia, que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. No haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente de partido o agrupación política alguna, dentro de los cinco años anteriores a su designación;

VI. No ser militante activo de partido político o agrupación política nacional alguna;

VII. No haber formado parte del Servicio Profesional Electoral, dentro de los cinco años anteriores a su designación, y;

VIII. No desempeñarse como funcionario público al momento de su designación.

4. Las condiciones de contratación del especialista a que hace referencia el párrafo anterior, se determinarán de conformidad con el Acuerdo que al efecto apruebe la Junta. Dicho acuerdo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. La remuneración y prestaciones que deberá recibir con motivo de su encargo;

II. El nivel jerárquico que tendrá dentro de la estructura administrativa del Instituto;

III. Los recursos humanos y materiales con los que en su caso contará para el adecuado desempeño de sus funciones;

IV. La mención de que tendrá la calidad de servidor público del Instituto y que se sujetará a las obligaciones y responsabilidades que establezca la legislación aplicable.

V. La prohibición de desempeñar trabajos de asesoría en materia electoral o transparencia a particulares, organismos públicos, partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

ARTÍCULO 21

Funciones del Órgano Garante

1. Son funciones del Órgano Garante:

I. Resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en este Reglamento;

II. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables del Instituto, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

III. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;

IV. Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

V. Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;

VI. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;

VII. Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como aprobar y remitir el proyecto de políticas y programas a la Junta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso a) del Código;

VIII. Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos;

IX. Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de IFETEL, por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;

X. Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité y a IFETEL para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

- XI.** Aprobar el Informe anual que presente el Comité de Publicación y Gestión Electrónica y remitirlo al Consejo;
- XII.** Proponer la evaluación del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 7;
- XIII.** Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;
- XIV.** Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes;
- XV.** Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y
- XVI.** Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

De lo anterior, en opinión del suscrito, es dable concluir que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, es un órgano central del citado Órgano de autoridad federal electoral.

A mi juicio, el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente, en este particular, para impugnar la resolución que ahora se controvierte. Para sustentar mi afirmación considero pertinente transcribir los artículos que se citan a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del

proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

[...]

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 45

De las resoluciones

1. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.
2. En caso de que el Órgano Garante no resuelva dentro del plazo establecido, el acto o resolución que se recurre se entenderá por confirmado.
3. Una vez aprobada la resolución por el Órgano Garante, ésta deberá notificarse completa al recurrente, con todos los anexos y la firma de los miembros con derecho a voz y voto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación.
4. Las resoluciones del Órgano Garante serán definitivas para el Instituto.

De la interpretación sistemática y funcional de la normativa trasunta se advierte que, por disposición expresa del artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe a nivel federal un sistema de medios de impugnación en materia electoral, por el cual se sujeta a todos **“los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal”**, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Con relación a la legitimación para promover el recurso de apelación, cuando se impugne un acto o resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, como

sucede en este particular, considero pertinente hacer las siguientes precisiones.

De la lectura de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 45, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede concluir lo siguiente:

De los supuestos de procedibilidad del recurso de apelación, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte claramente que, se legitime a personas físicas o morales para impugnar, en términos generales, todos los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, a mi juicio, no se debe entender que la legitimación procesal activa para promover el recurso de apelación, en los casos diversos a la impugnación de resoluciones sancionadoras, se ha de reducir a los partidos políticos o agrupaciones políticas, como sujetos legitimados para recurrir, dado que, en mi opinión, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos anteriormente se puede concluir, conforme a Derecho, que

cualquier sujeto con interés jurídico, que considere que un acto o resolución de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral le genera un agravio, está legitimado para promover el medio de impugnación en comento.

Además, una interpretación en este sentido, es congruente con el derecho humano fundamental de acceso a la tutela judicial, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el diverso numeral 41, párrafo segundo, base VI, de la misma Carta Magna.

En concepto del suscrito, una interpretación en el sentido propuesto, permite que toda persona, física o moral, e incluso que todo sujeto de Derecho, con o sin personalidad jurídica, tenga un medio procesal de defensa, en materia electoral, por lo cual pueda impugnar actos del Instituto Federal Electoral, que considere que le generan agravio; así se garantiza la impartición de justicia en materia electoral e igualmente se tiende a preservar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, todo ello como un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, el cual debe garantizar la definitividad, la legalidad y constitucionalidad de los actos, resoluciones y etapas electorales

Además, el espectro de tutela del recurso de apelación es mucho más amplio que el del juicio para la protección de los derechos “**político-electorales**” del ciudadano, debido a

que el segundo de los medios de impugnación únicamente puede ser incoado por los ciudadanos, por si mismo y en forma individual, en tanto que el derecho de acceso a la información es reconocido constitucionalmente para toda persona, sin requerir una calidad específica, como es la calidad político-jurídica de ciudadano.

Para hacer evidente lo anterior es menester transcribir los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos texto es el siguiente:

Artículo 1. -En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la**

información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así las cosas, a juicio del suscrito, el titular del derecho de acceso a la información, es toda persona, física o moral, y no únicamente el ciudadano, debido a que no es un derecho político-electoral, sino que es un derecho fundamental de todos los individuos, de todos los sujetos de Derecho, con y sin personalidad jurídica, ya sean personas físicas o morales, en su caso.

En efecto, reconocer que, cuando determinados actos o resoluciones electorales cumplen los requisitos previstos para su impugnación, pueden ser controvertidos por todos los sujetos de Derecho a los que les genere una afectación, por considerar que les irroga un agravio personal y directo, significa atender en forma puntual, un principio fundamental de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones señaladas es de concluir, en mi opinión, que el recurso de apelación electoral es el medio procesal adecuado conforme al sistema establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ello, la vía procedente para controvertir las resoluciones emitidas por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, es mi convicción que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, se debe reencausar a recurso de apelación, para resolver la impugnación de referencia.

En cuanto al fondo coincido con la propuesta del punto resolutivo único, respecto del cual voto a favor, porque éste es el sentido correcto, en mi opinión, con independencia de que se resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o como recurso de apelación.

No obstante, que es convicción del suscrito que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se debería reencausar a recurso de apelación, toda vez que la mayoría ha determinado que la vía procedente es el aludido juicio ciudadano, considero pertinente emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia planteada.

En este orden de ideas, para el suscrito es conforme a Derecho, confirmar la resolución impugnada, debido a que el

citado Órgano de la Transparencia consideró de forma correcta sobreseer, en razón de que el recurso interpuesto, ha quedado sin materia toda vez que, conoció previamente del recurso que fue interpuesto por el propio recurrente, en contra de un acto idéntico al que controvertió en el recurso de revisión, del cual ahora impugna su resolución.

En este orden de ideas, es que emito voto a favor del proyecto de sentencia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1160/2010.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA**, en los términos que han quedado precisados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA